



Resolución Directoral

Lima, 18 de Octubre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 29058-2020 y N° 05417-2021, el mismo que contiene el Informe N° 44-2023-ST-HNDM, de fecha 12 de octubre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, demás documentos que se acompañan en un total de quinientos un (501) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, es oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes (...)";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, como se ha señalado, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, es decir que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo por lo tanto declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)" [Lo resaltado es nuestro];

Que, en la misma línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10.2 precisa: "conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";

Que, por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de otro lado, el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases; la instructiva y la sancionadora; la primera a cargo del órgano instructor se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de 05 días para que presente su descargo, luego del cual lleva a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de responsabilidad, culminando con la emisión del informe en el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a imponer; la segunda fase, a cargo del órgano sancionador que comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o determine su archivamiento; siendo que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;**

Que, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años." De ello se desprende que que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, así también, en el fundamento 38 de la Resolución de Sala Plena glosada, respecto del plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, precisa: "Es así que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, **de lo contrario operará la prescripción**" [Lo resaltado es nuestro]. Y, en su fundamento 43 de observancia obligatoria, señala: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo *prescriptivo* de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, de lo desarrollado precedentemente, se advierte que el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que **no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción;**



Resolución Directoral

Lima, 18 de OCTUBRE de 2023

Que, de los actuados se desprende que el hecho infractor comunicado por el OCI a través del Informe de Control Específico N° 017-2020-2-3762-SCE, se refiere a "Deficiencias en la formulación de los términos de referencia del Concurso Público N° 003-2018-HNDM - "Servicio de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios Peligrosos Biocontaminados y Especiales", realizados por la OESA, al no incluir otras penalidades por incumplimientos del Contrato;

Que, al recepcionar el referido Informe de Control Específico a través del Memorando N° 2964-2020-OEA-HNDM del 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, realizó a precalificación en función de los hechos, y recomendó inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor José Luis BOLARTE ESPINOZA, Jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental;

Que, de éste modo, la Dra. Rosario Del Milagro Kiyohara Okamoto, Directora General del Hospital Nacional "Dos de Mayo", en su calidad de Órgano Instructor del PAD, acogió la recomendación de la Secretaría Técnica e inició Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra el servidor M.C. José Luis BOLARTE ESPINOZA, Jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental a través del Memorandum N° 105-2021-DG-HNDM, de fecha 12 de octubre de 2021, documento que fue notificado al mencionado servidor el 14 de octubre de 2021;

Que, en virtud del derecho de defensa que le asiste, el servidor José Luis BOLARTE ESPINOZA, presentó su DESCARGO al Memorandum N° 105-2021-DG-HNDM de inicio de PAD, a través del Informe N° 033-2021-OESA-HNDM, de fecha 04 de noviembre de 2021, documento que fue recepcionado en Trámite Documentario del Hospital Nacional "Dos de Mayo", con fecha 05 de noviembre de 2021;

Que, una vez recepcionado el Descargo del servidor, el Órgano Instructor no emitió el informe (INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR) correspondiente, en el cual debió pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor. Es de advertir que el referido Descargo, fue remitido por la Jefatura de la Oficina de Personal a la Secretaría Técnica de PAD con fecha 09 de noviembre de 2021, a través de la Hoja de Ruta, Registro N° 05417-2021, y no habría realizado las coordinaciones de apoyo al referido Órgano Instructor que inició Procedimiento Administrativo Disciplinario de lo que se desprende que no se habría concluido con la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor José Luis BOLARTE ESPINOZA;

Que, de acuerdo al Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**. De otro lado, el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de 05 días para que presente su descargo, luego del cual lleva a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de responsabilidad, culminando con la emisión del informe en el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a imponer; la segunda fase, a cargo del órgano sancionador que comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o determine su archivamiento, siendo que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario**;

Que, en la misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, considera¹ que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. Asimismo, respecto del plazo de duración del procedimiento

administrativo disciplinario, ha precisado² que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;

Que, de éste modo, en el caso concreto, habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD al servidor José Luis BOLARTE ESPINOZA, en fecha 14 de octubre de 2021, y una vez recepcionado el Descargo, el Órgano Instructor debió emitir su pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada e informar al Órgano Sancionador - Oficina de Personal, quien debió emitir la resolución final de imposición de sanción u archivamiento; es decir, el PAD, debió resolverse en un plazo máximo de 01 año entre la Fase Instructiva y Sancionadora, lo cual no ha ocurrido; consecuentemente, el plazo de prescripción ha operado el 14 de octubre de 2022;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10, ha precisado que: *"De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*. [Lo resaltado es nuestro];

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO- PAD iniciado el 14 de octubre de 2021 al servidor José Luis BOLARTE ESPINOZA a través del Memorandum N° 105-2021-DG-HNDM, respecto del hecho infractor comunicado por el Órgano de Control Institucional - OCI a través del Informe de Control Específico N° 017-2020-2-3762-SCE; por haber operado el plazo de prescripción el 14 de octubre de 2022 sin que se haya emitido la resolución final de imposición de sanción u archivamiento; es decir, el PAD, debió resolverse en un plazo máximo de 01 año entre la Fase Instructiva y Sancionadora, lo cual no ha ocurrido; sin perjuicio que se disponga el deslinde de las responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo", según el Informe de Visto; y,

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias.

² Fundamento 38 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC.



Resolución Directoral

Lima, ... 18 de OCTUBRE de 2023

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD iniciado el 14 de octubre de 2021 al servidor **José Luís BOLARTE ESPINOZA** a través del Memorándum N° 105-2021-DG-HNDM, respecto del hecho infractor comunicado por el Órgano de Control Institucional OCI a través del Informe de Control Específico N° 017-2020-2-3762-SCE, referente a Deficiencias en la formulación de los términos de referencia del Concurso Público N° 003-2018-HNDM - "Servicio de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios Peligrosos Biocontaminados y Especiales", realizados por la OESA, al no incluir otras penalidades por incumplimientos del Contrato. Y, se **ARCHIVE** definitivamente el Expediente N° 70-01-2020-ST, por haber operado el plazo prescriptorio para la culminación del PAD, es decir para la emisión de la resolución de sanción o disposición de archivamiento.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al Servidor Civil José Luís BOLARTE ESPINOZA conforme a Ley.

Artículo Tercero.- REMITIR, los actuados a la Oficina de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar, por inacción administrativa respecto de los hechos descritos en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
M.C. VÍCTOR RAFAEL GONZÁLES PÉREZ
DIRECTOR GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL
C.M.P. 27450 | R.N.E. 13277

VRGP/RNPA/WGCH/SCZ/ZMIS/dav

- Cc:
- Oficina Ejecutiva de Administración
 - Oficina de Personal
 - Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental
 - Secretaría Técnica
 - Interesado
 - Legajo personal
 - Archivo